

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No.0115

Villavicencio, siete (7) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	WILSON ROJAS ESCARRAGA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50001-33-33-006-2013-00446-01

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Tribunal al estudio de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Actor Popular contra la sentencia del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil catorce (2014), (fols. 79-84) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio.

II. ANTECEDENTES

El Juez de primera instancia, mediante providencia del 3 de febrero de 2015 (fol. 117 -118), concede el recurso de apelación interpuesto por el Actor Popular, aduciendo que la sentencia que negó las pretensiones de la demanda fue proferida el 24 de noviembre de 2014 y notificada a las partes por correo electrónico y personalmente el 15 de enero de 2015; que el recurso es procedente porque son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces y Tribunales; **que el término de diez (10) días para interponer la demanda y sustentar el recurso de apelación, venció el 29 de enero de 2015, por**

lo que el escrito radicado el 22 de enero de 2015 (fol. 86-94) mediante el cual el interesado interpone y sustenta dicho recurso, fue oportunamente presentado.

IV. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares:

“Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...”

Como el Código General del Proceso que reemplazó gradualmente el Código de Procedimiento Civil, vigente desde 1970, rige desde el 1º de enero de 2014, debe entenderse que esa, es la ritualidad procedimental a la que remite el artículo 5º de la Ley 472 de 1998.

El inciso segundo del numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso, señala la oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia, como ocurre en éste caso, diciendo:

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes** a su notificación por estado.”

IV. CASO CONCRETO

Como antes se apuntó, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares, indica que el recurso de apelación procede contra la sentencia dictada en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Conforme a la norma en cita, la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia, como ocurre en el presente caso, debe deprecarse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a ese evento y no dentro del término de diez (10) días, como equivocadamente lo consideró el A-quo.

En el caso que se examina, en el entendido que la notificación se surtió el 15 de enero de 2015, mediante notificación personal al actor popular (fl.84 reverso), se entiende que debe contabilizarse el término de tres (3) días, legalmente previsto para la presentación del recurso a partir del día siguiente, por ello se concluye que la fecha límite para impetrarlo, se extendía hasta el 20 de enero de 2015 y como sólo hasta el 22 de enero del año en curso, el interesado mediante escrito radicado en esa data, expresó su intención de impugnar la decisión, encuentra la Sala que el recurso de apelación interpuesto por el Actor Popular contra la sentencia del 24 de noviembre de 2014, es extemporáneo; por ello se impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el Actor Popular contra la sentencia del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según Acta No. 057.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

TERESA HERRERA ANDRADE

Ausente con permiso

(Original firmado)

